

opc
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00021-00. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó constancia de incapacidad de la defensora de familia quien tiene a cargo de la defensa de los intereses de la demandante y el resultado de la prueba de genética practicado al grupo familiar por el laboratorio de genética y Biología Molecular Ltda. Sírvase proveer.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

La Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregada la incapacidad de la Defensora de familia para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada por las partes en un laboratorio no autorizado por el Juzgado, **REQUÍERASE** a la Defensora de familia, a la demandante y al demandado, para que en forma inmediata manifiesten si avalan plenamente esa prueba, pues solo si eso ocurre el juzgado la podría tener en cuenta. Lo anterior, toda vez que este Despacho siempre ha dicho que la entidad autorizada es el Laboratorio de YUNIS TURBAY y eso precisamente fue lo que se dijo en auto del 10 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 128
del 20 JUNIO 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Sería del caso resolver sobre la objeción promovida por el apoderado judicial del demandado contra el dictamen pericial que obra a folios 70 a 83 C.1, si no fuera porque luego de realizar un control de legalidad de toda la actuación surtida con posterioridad a la presentación del mencionado dictamen, el Juzgado observa que es necesario sanear el trámite del proceso tal y como pasa a verse.

Como se dijo en precedencia, el perito designado rindió el dictamen ordenado mediante auto del 07 de mayo de 2015¹, pericia visible a folios 70 a 83 del cuaderno principal. Por lo anterior, mediante auto del 12 de noviembre de 2015 se ordenó correr traslado del mismo conforme lo dispone el art. 238 del C.P.C., y adicionalmente fueron fijados los honorarios del auxiliar de la justicia².

Dentro del término señalado, mediante memorial del 17 de noviembre de 2015 el apoderado judicial del demandado, presentó objeción por error grave al dictamen en cuestión³. Mediante auto del 09 de diciembre de 2015 el Juzgado incurrió en error involuntario y ordenó nuevamente correr traslado del dictamen, cuando lo que correspondía era correr traslado de la objeción propuesta, en la forma establecida en el art. 108 del C.P.C., y es así como en auto del 10 de febrero de 2016 se dejó sin valor y efecto el auto anterior y se dispuso que por Secretaría se corriera traslado de la objeción al dictamen según lo establecido en el numeral 5° del art. 238 ibídem⁴.

Sin que la Secretaría del Juzgado corriera el traslado de rigor, el apoderado judicial de la demandante recorrió el mismo oponiéndose a la objeción⁵. Con auto del 15 de marzo de 2016, por error involuntario, el Juzgado tuvo como objeción al dictamen el escrito presentado por el abogado de la demandada, y desacertadamente, de dicho escrito visible a folio 85 C.1., ordenó correr el traslado de que trata el art. 108 del C.P.C., lo cual fue cumplido por la Secretaría como consta a folio 89 C.1.

De todo lo anterior, se tiene que, i) a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2016⁶, habida cuenta que no se ha corrido traslado de la

¹ Folio 65 C.1.

² Folio 84 C.1.

³ Folios 1 y 2 C.3.

⁴ Folio 5 C.3.

⁵ Folio 85 C.1.

⁶ Folio 5 C.3.

objeción presentada el 19 de noviembre de 2015⁷, en los términos del art. 108 del C.P.C. **ii) debe dejarse sin valor y efecto el auto del 15 de marzo de 2016**, comoquiera que el escrito contentivo a folio 85 del C.1, no se refiere a una objeción al dictamen, sino a la contradicción de la demandante a la citada objeción, y que fue promovida pese a que no se había corrido el traslado previsto en el numeral 5° del art. 238 del C.P.C.

Frente a esto último, el Juzgado considera que aún cuando se omitió correr el traslado de que trata el art. 108 al escrito de objeción, la misma fue oportunamente controvertida por el extremo demandante y bajo tal entendimiento no hay lugar a disponer que se dé cumplimiento al párrafo 3° del auto proferido el 10 de febrero de 2016, sin embargo, antes de decidirse sobre la objeción al dictamen, habrá de sanearse la actuación según lo señalado en precedencia.

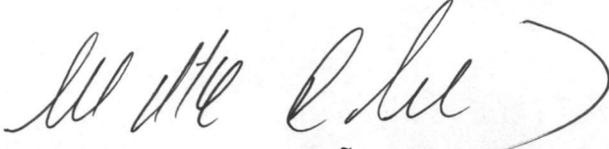
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 15 de marzo de 2016, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **vuelva** el expediente al Despacho para que se resuelva la objeción presentada al dictamen que obra a folios 70 a 83 del cuaderno principal.

CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>128</u> del <u>20 JUNIO 2016</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

⁷ Folios 1 y 2 C.3.